



**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA ASEGURAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES DEL SISTEMA PORTUARIO DE TITULARIDAD ESTATAL DURANTE LA HUELGA GENERAL CONVOCADA POR LOS SINDICATOS UGT.; CC.OO.; CIG; CSIF; CGT; CNT; ELA; LAB; ESK; STEILAS; CO.BAS; AST; SUTSO; IA; SAS; IAC; CSC; SINDIC-CAT; USO Y USOC, PARA EL DIA 8 DE MARZO DE 2019.**

Examinada la propuesta de Servicios Mínimos formulada por Puertos del Estado y presentada en el Ministerio de Fomento, en relación con las convocatorias de Huelga propuestas por los sindicatos UGT.; CC.OO.; CIG; CSIF; CGT; CNT; ELA; LAB; ESK; STEILAS; CO.BAS; AST; SUTSO; IA; SAS; IAC; CSC; SINDIC-CAT; USO Y USOC, para el día 8 de marzo de 2019, y por tanto quedando afectados por su ámbito el conjunto de trabajadoras y trabajadores del Sistema Portuario de Titularidad Estatal.

Las convocatorias se han formulado para el día 8 de marzo de 2019, con la particularidad de la falta de acuerdo entre los convocantes sobre las franjas horarias afectadas por la huelga, en tanto en cuanto establecen diferentes modelos en su configuración. A saber:

- ✓ UGT y CC.OO., convocan paros de **DOS** horas. Los paros se convocan dependiendo de la tipología de jornada. En concreto, durante las jornadas continuadas y jornadas partidas, el horario de paro será de 12:00 h a 14:00 h; para las jornadas de turno de tarde, el paro será de 16:00h a 18:00h y, para las jornadas de turno de noche, el paro será en las dos primeras horas del turno nocturno que comience en la jornada del día 8 de marzo.
- ✓ CIG, convoca paros de **DOS** horas. Los paros se convocan dependiendo de la tipología de jornada. En concreto, durante la jornada nocturna, el horario de paro será desde las 00:00 h a 02:00 h; para la jornada de mañana, el paro será desde las 12:00h a 14:00h y para la jornada de tarde, el paro será desde las 19:30h a 21:30h. La convocatoria corresponde a la jornada del día 8 de marzo y se circunscribe al ámbito autonómico de Galicia
- ✓ CSIF, convoca paros de **UNA** hora. Los paros se convocan dependiendo de la tipología de jornada. En concreto, durante el turno de mañana, el horario de paro será de 12:00 h a 13:00 h; para el turno de tarde, el paro será de 15:00h a 16:00h y, en el turno de noche, el paro será de 22:00h a 23:00h, todos del referido día 8 de marzo.
- ✓ CGT; CNT; CO.BAS; AST; SUTSO; IA y SAS, convocan a jornada completa de **VEINTICUATRO** horas con carácter general, desde las 00:00 h a las 24:00 h del día 8 de marzo. En caso de jornadas a turnos, el inicio será en el turno de noche correspondiente al día anterior (día 7) y finalizando en el último turno que incluye las primeras horas del día siguiente (día 9).



- ✓ ELA; LAB; ESK y STEILAS, convocan a jornada completa de **VEINTICUATRO** horas con carácter general, desde las 00:00 h a las 24:00 h del día 8 de marzo. En caso de jornadas a turnos, el inicio será en el turno de noche correspondiente al día anterior (día 7) y finalizando en el último turno que incluye las primeras horas del día siguiente (día 9). Esta convocatoria se circunscribe al ámbito autonómico del País Vasco.
- ✓ IAC; CSC y SINDI-CAT; convocan a jornada completa de **VEINTICUATRO** horas, desde las 00:00h del día 8 de marzo hasta las 24:00h de dicho día. Esta convocatoria se circunscribe al ámbito autonómico de Cataluña.
- ✓ USO, convoca paros de **DOS** horas. Los paros se convocan dependiendo de la tipología de jornada. En concreto, durante las jornadas continuadas y jornadas partidas, el horario de paro será de 11:30 h a 13:30 h; para las jornadas de turno de tarde, el paro será de 16:00h a 18:00h y, para las jornadas de turno de noche, el paro será en las dos primeras horas del turno nocturno que comience en la jornada del día 8 de marzo.
- ✓ USOC, convoca paros de **DOS** horas en cada turno de trabajo del referido día 8 de marzo.

Las convocatorias de huelga afectan a la totalidad de las trabajadoras y trabajadores de las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado que configuran el Sistema Portuario de Titularidad Estatal, así como de las trabajadoras y trabajadores que realizan su actividad en los servicios portuarios de dichos puertos. En consecuencia, surge la necesidad de garantizar la seguridad en dichas infraestructuras portuarias y de establecer unos servicios mínimos que permitan y garanticen la movilidad por la misma del transporte marítimo de personas y mercancías, al tiempo que se compagina el libre ejercicio del derecho de huelga de las trabajadoras y trabajadores.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho a la huelga de las trabajadoras y trabajadores para la defensa de sus intereses, señalando que la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Los servicios portuarios que se llevan a cabo en las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado (principalmente en las primeras) tienen la consideración de servicios esenciales para la comunidad. Por otro lado, los puertos afectados están considerados como de interés general y esencial a los efectos de lo previsto en el art.149.1. 20º de la Constitución.

Dado que las huelgas se han declarado en unos organismos públicos encargados de la prestación de un servicio de interés general para la comunidad, es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, que dispone que la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales.



Según lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 953/2018, de 27 de julio, que determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, la autoridad gubernativa competente en materia de ordenación general de los transportes terrestre, marítimo, y aéreo de competencia estatal es la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda.

Por el ámbito de las convocatorias de huelga, éstas afectan de forma directa a las prestaciones concretas que facilitan primordialmente las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado, y resultan especialmente perjudicados el derecho de los ciudadanos a la libre circulación, así como las mercancías peligrosas y perecederas por lo que debe protegerse el libre ejercicio de estos derechos, así como la seguridad de las mercancías peligrosas que se hallen en estos puertos conforme al ordenamiento jurídico, y en la propia Constitución (art.19).

En consideración a que parte de los convocantes promueven la misma en su jornada completa (24 horas, pudiendo incluir horas del día anterior y posterior al 8 de marzo), confluyendo con la necesidad ordinaria de movilidad por motivos de trabajo; a su vez coincide con la movilidad asociada a viajeros demandando movilidad por transporte marítimo; además, esta duración intermitente en la cesación de la actividad supondría un grave riesgo para la integridad de personas e infraestructuras en el supuesto de que no se operasen buques que transportasen mercancías peligrosas y perecederas, así como el mantenimiento de éstas en los puertos, el no establecimiento de los correspondientes servicios mínimos durante las huelgas convocadas, ocasionaría un grave perjuicio a los ciudadanos, como usuarios de las instalaciones portuarias y del transporte marítimo.

En este sentido, se establecen los servicios mínimos en cuantía necesaria para prestar los servicios en condiciones de seguridad, basándose en la motivación que se detalla a continuación.

Conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de las trabajadoras y trabajadores afectados de las referidas entidades, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad y permitiendo, a su vez, que el mayor número posible de dichas trabajadoras y trabajadores puedan ejercer el derecho a la huelga. En consecuencia, se considera que los servicios esenciales que se garantizan son el mínimo necesario para cubrir el servicio que permita a los ciudadanos la movilidad en el transporte marítimo en condiciones de seguridad necesarias, tanto para el propio tráfico como para la actividad de las trabajadoras y trabajadores designados y, a la par, respetar el derecho a la huelga constitucionalmente protegido.

Por todo lo anterior, esta Secretaría de Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 105 del Texto Refundido de la Ley de Puertos y de la Marina Mercante aprobado mediante Real Decreto Legislativo de 2/2011, de 5 de septiembre, a cuyo tenor, "Los servicios esenciales definidos en el Real Decreto 58/1994, de 21 de enero, deberán ser mantenidos con independencia de que sean prestados por la Autoridad



Portuaria o por empresas titulares de las correspondientes licencias” así como, en su caso, los prestados por Puertos del Estado, y en el artículo 2.5.f) del Real Decreto 953/2018, de 27 de julio, que le otorga la competencia para la determinación de los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales en los distintos modos de servicios de transporte, en los supuestos de conflicto laboral o de absentismo empresarial y en relación con el citado párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

## **HA RESUELTO:**

### **PRIMERO.- SERVICIOS ESENCIALES EN EL ÁMBITO DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS Y PUERTOS DEL ESTADO.**

El Real Decreto 58/1994, de 21 de enero, por el que se garantiza la prestación de los servicios portuarios esenciales de la competencia de Puertos del Estado y Autoridades Portuarias, relaciona en su art. 2 los servicios esenciales que en situaciones de huelga deben ser prestados, cuyos mínimos se establecen a continuación:

- ✓ Los de vigilancia, control y seguridad necesarios para garantizar el 50%, redondeado en exceso, de los accesos de entrada y salida disponibles, así como para garantizar la seguridad en todas las instalaciones portuarias.
- ✓ Los imprescindibles para garantizar el desarrollo normal del tráfico de pasajeros y vehículos en régimen de pasaje, en los servicios mínimos establecidos en Marina Mercante (servicios de transporte marítimo), así como para aquellos servicios mínimos determinados por las Comunidades Autónomas en el tráfico interinsular. Además, deberán quedar garantizados los servicios al resto de buques de pasaje que tenga prevista escala en el puerto.
- ✓ El personal mínimo imprescindible para garantizar el desarrollo de las operaciones que afecten a mercancías peligrosas, incluida la estiba y desestiba, cuya permanencia en el puerto pueda representar un riesgo grave para personas o instalaciones. Asimismo, el personal de estiba y desestiba necesario para el corrimiento de cargas o urgencias de descarga por contingencias imprevistas.
- ✓ Los servicios de practicaje, remolque, amarre, marpol, estiba y desestiba, necesarios para garantizar los servicios mínimos establecidos para el transporte marítimo y aquellas situaciones de emergencia o siniestros que así lo requieran. En todo caso, estos servicios deberán prestarse a los buques de pasaje que tengan



prevista escala en el puerto.

- ✓ Los servicios de señalización marítima y sistemas de ayuda a la navegación al 100%.
- ✓ El personal de mantenimiento imprescindible para la adecuada realización de los servicios mínimos establecidos.

## **SEGUNDO.- DETERMINACIÓN DEL PERSONAL NECESARIO EN LAS AUTORIDADES PORTUARIAS Y PUERTOS DEL ESTADO.**

De acuerdo con lo establecido en el art. 5 del citado Real Decreto, las Presidencias de las Autoridades Portuarias y, en su caso, de Puertos del Estado, determinarán el personal necesario para dar cumplimiento a dichos servicios mínimos.

## **TERCERO.- VIGILANCIA Y COLABORACIÓN**

Las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado, vigilarán el más estricto cumplimiento de lo dispuesto, proponiendo a la vista de las incidencias en su caso surgidas, las medidas que considere conveniente deban adoptarse.

## **CUARTO.- ANORMALIDADES.**

En caso de anomalía, accidente o situaciones de emergencia, serán asimismo de aplicación las normas vigentes para cada caso.

## **QUINTO.- NORMALIZACIÓN DEL SERVICIO.**

Durante la celebración de las huelgas deberán quedar garantizadas la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose, además, que a la finalización de éstas, los distintos centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

A partir de la terminación de las huelgas, las Autoridades Portuarias y Puertos del Estado tomarán las medidas que estimen oportunas para conseguir la normalización del servicio a la mayor brevedad posible.



#### **SEXTO.- RECURSO.**

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procedimiento administrativo de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, contra esta Resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte, y Vivienda en el plazo de un mes desde la recepción de su notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### **SÉPTIMO.- COMUNICACIÓN.**

Se remitirá la presente Resolución a los organismos públicos portuarios afectados, las cuales darán traslado de la misma al Comité de Huelga, para su conocimiento y cumplimiento, así como a las empresas prestadoras de los servicios portuarios. Asimismo, toda la información relativa al seguimiento e incidencias durante las jornadas de huelga, será remitida a Puertos del Estado, de conformidad con las instrucciones que se remitirán a cada una de las Autoridades Portuarias afectadas.

Madrid, 4 de marzo de 2019

**EL SECRETARIO DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS,  
TRANSPORTE Y VIVIENDA**

Pedro Saura García

**SRA. PRESIDENTA DE PUERTOS DEL ESTADO**

**SRAs./es. PRESIDENTES DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS**